

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00713-00  
Clase: Verbal

Solicitado de conformidad a la norma procesal vigente se deberá **CONCEDER** el amparo de pobreza pretendido por la parte demandante al interior del trámite de la referencia.

Por lo tanto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar.

Una vez tome firmeza esta decisión, se procederá a decretar la cautela solicitada en el escrito genitor de este trámite.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded5eb2fa11b6fdb9d833690d1624b6a4ee21c01562ad02aca05ca224947bd4e**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00705-00  
Clase: Ejecutivo obligación de hacer

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Aporte certificado de libertad y tradición del predio sobre el cual se solicita la entrega, cuya fecha de expedición no sea mayor a un mes desde el día en que se radicó la demanda.

**SEGUNDO:** Verifique la cuantía del asunto conforme las reglas del artículo 26 del Código general del Proceso, toda vez que lo aquí perseguido es la entrega del bien más unos posibles perjuicios, sin que se pueda asegurar que debe ingresar el valor del bien, para cuantificar el valor dado el pleito.

**TERCERO:** Aporte la totalidad de piezas pertinentes en las cuales se establezca que de parte del demandante se cumplió con todas y cada una de las cargas.

**CUARTO:** Aclare si las pretensiones aquí dadas no se enmarcan en un asunto verbal, o especial como el regulado en el artículo 378 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no existe pedimento de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f640d8fc4e27664dad9223e37c736add3b59197ff2ff654edfd56e7a78c5f3**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00708-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el número de depósito o certificado citado en el cuerpo de la demanda, pues el correcto es 0017745504.

SEGUNDO: Aporte un certificado con el cual sea clara la cadena de endosos, pues el arrimado trae una fecha inexacta, ya que se entiende que es día/mes/año, y allí fija que el endoso se realizó el 8/18/23.

TERCERO: Arrime la escritura pública No. 15296 de la notaria 29 de Bogotá, por cuanto el link citado en la demanda no funciona.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bd199fe915676355e0f3f2aba3c0ef976eebc66527245bc8440d614d6e9f99**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00716-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el poder con el cual se cobran las obligaciones No. 01589625952387, 01585010464529 Y 01585010446195, a fin de dirigir aquel ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, toda vez que los mandatos especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibídem*.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd01602c6f83f93f437713264b6847d4a016ee71fe66f48f674b1632b2998e25**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00726-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el hecho 5° de la demanda, de conformidad a la realidad procesal, por cuanto allí se cita una fecha inexacta al pagaré que se trata de ejecutar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d440717a3d1c337c8fd559e3c577f40db6b65e7dca1b4c29d089654b6c4ac17**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00733-00  
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones y hechos de la demanda, a fin de señalar con claridad **(i)** que el predio objeto de usucapión hacer parte de otro de mayor extensión No. 50C-484688. **(ii)** que la porción de terreno no cuenta con matrícula inmobiliaria independiente, por lo tanto, se requiere su apertura. **(iii)** señale los linderos de lote que se persigue en usucapión.

SEGUNDO: Indique en los hechos de la acción si la parte demandada, no hizo uso del desalojo que le ordenó el expediente que se tramitó en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO Aporte prueba documental que demuestre la posesión alegada.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4106506639facaf38705d872d3f483661f817afcc9b846586ddbcde44342b8c**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00706-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra YESID FABIAN SILVA ANGARITA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$186'222.507,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que se presentó la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$17'146.970,00, por concepto de Intereses remuneratorios causados y pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765f7a3009209e73df906c918d806b053fcb8654dfc5c03cf94b2006d2a8ae7e**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00709-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CARLOS FERNANDO ORTIZ HIGUITA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$253'576.178,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que se presentó la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$11'245.031,00, por concepto de Intereses remuneratorios causados y pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe3d3fe614b53ea9f6ad38fbbddaba0f501740ef8f20cf9966ca88b5b23fa7b**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00718-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CAMILO LOPEZ PATIÑO, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$181'582.811,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que se presentó la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$12'340.414,00, por concepto de Intereses remuneratorios causados y pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1b8765a701ed8eec29da7cf89fd3550e97c8a6171bbf5628d3a01aced7bc86**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00720-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra WILSON RICARDO ALEMAN MUNAR, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$195'042.006,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que se presentó la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$37'174.601,00, por concepto de Intereses remuneratorios causados y pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a1d898e8cab0c5ca618ad7e2616de1b17f86505449aa02828aea5a623408ae**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00721-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LADERSON BEJARANO GANAN, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$311'674.995,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que se presentó la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$67'018.698,00, por concepto de Intereses remuneratorios causados y pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0d30b984857e8e786d7c5cdfdf0320940b84c552744b7e4ac36bc6162b485f4

Documento generado en 16/01/2024 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00723-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MICHAEL ALBERTO CORTES CUELLAR, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$154'126.296,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que se presentó la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$27'173.192,00, por concepto de Intereses remuneratorios causados y pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f38c743c4efd8cf1c8b3773da51481ed5fc28f3b32b62d4bad385e0576a4b6**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00727-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE, contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRA BUNKERING S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$2.359'006.134,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el 29 de julio de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e197a0c6c15aefcb29f859808059984f880538cd988373833116e5dabd1a4483**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00714-00

Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que el demandado se domicilia así: *“Dirección: Puede ser notificado en la Calle 17 No 14 A – 25, torre 1 apartamento 704, de Chía – Cundinamarca”*

Por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

**TERCERO:** DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173dbcd95848b74279cc3c6176663f6e19bd89790d139158f2f2dd1966b0c46f**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103004-2009-00185-00  
Clase: Declarativo

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual el Despacho terminó el pleito por desistimiento tácito.

Como fundamento de tales medios, afirmó que por auto de 3 de febrero de 2012, el juzgado de conocimiento decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, hasta que allegara copia del fallo decisorio que resultara de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cursaba ante el Consejo de Estado bajo el radicado 2007-00251.

En cumplimiento de los requerimientos del despacho, el memorialista afirmó que remitió la información y respuestas a los interrogantes planteados donde para el momento, no se conocía la decisión final dentro del proceso antes descrito, de tal manera que, a finales del año pasado se profirió sentencia en única instancia dentro del proceso que había generado la suspensión.

Conforme a lo expuesto la parte quejosa solicita se revoque el auto de 24 de abril de 2023 y en su lugar se continúe el desarrollo del proceso, así que se hace necesario resolver aquel previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisado el plenario se verifica que, por auto del 3 de febrero de 2012 y 7 de diciembre de 2017 se dispone de la suspensión del proceso por prejudicialidad, hasta cuando se profiera fallo en el Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo sección primera.

3. No esta demás, destacar que si bien el Consejo de Estado emitió decisión de fondo dentro del proceso de nulidad que era de su conocimiento, el día 11 de agosto de 2022, tan solo hasta la presente decisión y su consecuencial recurso se

pone en conocimiento de esta sede judicial el fallo adoptado por la mencionada corporación.

4. Sin perjuicio de lo anterior y en virtud de las decisiones emitidas el 3 de febrero de 2012 y 7 de diciembre de 2017, el proceso para el momento de la emisión del auto hoy atacado mediante recurso se encontraba en un estado de suspensión por prejudicialidad, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPC.

5. Así las cosas, no era procedente dar aplicación al artículo 317 del CGP, lo anterior por el estado especial en el que permanecía el litigio pues el proceso estaba suspendido a la espera de una decisión del Consejo de Estado, ha de entenderse entonces que por la suspensión el proceso entro a un estado de transitorio reposo al proceso y tan solo con el cesar de la causal que generó la suspensión se podría reanudar las actuaciones.

6. Al contar ya el proceso con la decisión que pone fin al plazo de la suspensión por prejudicialidad y ser el motivo de la inactividad no imputable a la parte el despacho dispondrá la revocatoria del auto y en su lugar se procederá con el impulso procesal correspondiente

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Acúcese recibo y agréguese a los autos la sentencia de fecha 11 de agosto de 2022 proferida por el Consejo de Estado y por medio de la cual pone fin al litigio de la nulidad relativa.

**TERCERO:** Disponer la reanudación del presente proceso de conformidad con el artículo 172 del CPC, conforme se cuenta con la copia de la sentencia de 11 de agosto de 2022.

**CUARTO: NEGAR** la alzada solicitada de manera subsidiaria, por la prosperidad del medio horizontal, aquí resuelto.

**QUINTO:** Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP, por lo tanto, se hace procedente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día veintitrés (23) del mes de mayo del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso en la cual se recibirán los alegatos de conclusión y la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea90bf24ac0e5b9883ebb8e413b2146099686283a996258d6574c2a5b3efa84e**

Documento generado en 16/01/2024 05:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00722-00  
Clase: Restitución

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO** -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de MAQUISA INGENIEROS S.A.S.

**SEGUNDO**-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

**TERCERO** - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

**CUARTO** -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO** - Reconózcase personería para actuar a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, en los términos del poder aportado.

**SEXTO:** Preste caución de conformidad a lo regulado en el numeral 7 del artículo 384 del CG del P., por un valor de \$50'000.000,oo

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7b628c7b47a0a86c82d974e7dd47e6b934d74806241ba0ee28d865771b0f81**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00722-00  
Clase: Restitución

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de MAQUISA INGENIEROS S.A.S.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, en los términos del poder aportado.

SEXTO: Preste caución de conformidad a lo regulado en el numeral 7 del artículo 384 del CG del P., por un valor de \$50'000.000,oo

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53719e8aa261f33a9cff01139ca005213ac5bab163017ff75607d81138195ef**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00713-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de EVANGELINA PALACIO COLORADO, ANDERSON ALEXIS VÁSQUEZ PALACIO, LINA JOHANNA VÁSQUEZ PALACIO, VANESSA VÁSQUEZ PALACIO, CARLOS ARTURO GAVIRIA ESCUDERO, RICARDO VÁSQUEZ GARCÍA, Y JHON EIDER VÁSQUEZ GARCÍA **en contra de** Jonathan Álvarez Ospina y Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Cristian Danilo Gutiérrez Hernández, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85951a490c4ee20b2f50db365444347715ed5ff67b9ba9f630532b6bf4a9ca23**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00702-00  
Clase: Restitución de inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no existe pedimento de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14bc75c604df661d416cbbfd68e6794c2cc8294920ac47fc10f28fc672ba5**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00703-00  
Clase: Verbal – Rendición de cuentas

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte certificado de libertad y tradición del predio sobre el cual se solicita la rendición de cuentas, cuya fecha de expedición no sea mayor a un mes desde el día en que se radicó la demanda.

SEGUNDO: Amplié los hechos a la demanda, a fin de aclarar si entre la suscripción de los poderes generales y la entrega del bien la demandada administró el predio ubicado en la Carrera 23 No. 104<sup>a</sup>-31 de Bogotá.

TERCERO: Aporte copia de la escritura pública 3904, toda vez que del hecho unos de la demanda se señalan que existen dos mandatos 3905 y 3904 con los cuales se generó la administración del inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 104<sup>a</sup>-31 de Bogotá.

CUARTO: Complemente el escrito demandatorio, con el acápite de juramento estimatorio, conforme las reglas del art. 206 del C.G del P.

QUINTO: Adecue la parte introductoria de la demanda, pues allí se hace alusión a un notario, más aquí se impetra una acción judicial ante un Juez de la Republica de Colombia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24c843caa665f543fd50856e036d1b8a8a618067c1086bdda6645a6f3f15860**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00712-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte, la constancia de inscripción de eventos de las facturas electrónicas, base de la demanda, que puede descargar y revisar en la página web de la DIAN, como revisar el tema de abonos efectuado a las deudas.

SEGUNDO: Arrime pruebas documentales, donde se señale, o demuestre la entrega de facturas anteriores al buzón usado en los títulos que se buscan ejecutar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f1b152702c04163ea32bde5690899647ee7d5d4556b27a29911d549419d30**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00715-00  
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija la demanda en contra de los herederos indeterminados de ANA CECILIA PEDRAZA RAMIREZ (q.e.p.d.), toda vez que verificada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cedula de ciudadanía está cancelada por muerte.

SEGUNDO: Adecue la demanda y poder conforme el punto anterior. En suma, si conoce a algún heredero determinado de ANA CECILIA PEDRAZA RAMIREZ (q.e.p.d.), deberá ser demandado.

TERCERO: Indique que dirección electrónica o física los demandados, citaron en el expediente 11001311002620150068800, que se tramitó en el Juzgado 26 de Familia de Bogotá.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211eef23071734cf578f160153ae39f0be39a1a5e690259a7f05181cd54efb7c**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00717-00  
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte certificado de libertad y tradición del predio sobre el cual se solicita la división, cuya fecha de expedición no sea mayor a un mes desde el día en que se radicó la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcdefc4cc9037f958d692bb03724ad0d68f0fbeb20b12f927cfa8b20d6eda1b**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00724-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte, la constancia de inscripción de eventos de las facturas electrónicas, base de la demanda, que puede descargar y revisar en la página web de la DIAN.

SEGUNDO: Arrime prueba documental con la cual se pueda establecer la trazabilidad de facturación pagada, o cadenas de correo, anteriores a la fecha de creación de la factura y que tengan destino la sociedad a ejecutar.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455fa552873ba4ee8884b230856a05da635988e58f3a4f5a3136c4c8a00a8d83**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00725-00  
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte certificado de libertad y tradición del predio sobre el cual se solicita la división, cuya fecha de expedición no sea mayor a un mes desde el día en que se radicó la demanda.

SEGUNDO: Excluya la pretensión tercera de la demanda, por cuanto en el asunto de la referencia no permite el cobro de frutos dejados de percibir por ocupantes del predio.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d28555f1a7bf9c77e5205179456db3900bdee2843a0bdd59ce711af4f82fee**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00732-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el poder con el cual se inicia la acción, a fin de señalar en aquel sobre qué hechos pretende el resarcimiento, ya que como está redactado queda general y los mandatos especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibídem*.

SEGUNDO: Aporte certificado de libertad y tradición del predio sobre el cual versa la afectación, cuya fecha de expedición no sea mayor a un mes desde el día en que se radicó la demanda.

TERCERO Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, con la Entidad a demandar.

CUARTO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75825b8097afc3647c497517dca35206e6b30cb9697d884d174a2511628bbfdf**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00719-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra RAFAEL AURELIO CAPDEVILLA PAYARES, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$218'769.933,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que se presentó la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$32'840.535,00, por concepto de Intereses remuneratorios causados y pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS FELIPE QUINTERIO GARCIA, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cc9329cf3c22c492b24bbd64bd44b94d054c172c04fbf1165db80a0244a89e3

Documento generado en 16/01/2024 05:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00730-00  
Clase: Ejecutivo

Revisado el libelo observa el despacho que se presentan algunas inconsistencias en los documentos aportados como título ejecutivo, que llevarán a negar el mandamiento de pago.

El Decreto 960 de 1970 en su artículo 80 establece:

*“toda persona tiene derecho a obtener copia auténtica de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigírsele el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.*

*En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso”*

Quiere decir lo anterior que la escritura N° 4889, de fecha 12 de diciembre de 2022, en tratándose de un instrumento a través del cual se pretende exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida, no presta mérito ejecutivo, al ser tercera copia, aspecto exigido de manera expresa para este tipo de ejecuciones con fundamento en garantía real por el inciso 2° numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.”

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Así, el Despacho RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por los ejecutantes.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b45412b89895269a22101682b4c4c5afaffcf3020403521fa5263c80c63215**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00729-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el acápite de notificaciones judiciales, por lo tanto, deberá complementar las direcciones de los ejecutados con las nomenclaturas que señala el certificado de existencia<sup>1</sup> y representación aportada con el libelo demandatorio, conto al buzón electrónico allí citado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5884388a4494df715917b66c14f196bb8ed47e8538138f0f58fb1f459b1a107d

Documento generado en 16/01/2024 05:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Señale bloque, apartamento u oficina.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00621-00  
Clase: Ejecutivo

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De ello, se sustrae que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

De cara a los requisitos que debe contener el título ejecutivo según la jurisprudencia; la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, tienen que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

2) Así las cosas, de la revisión de la demanda, se extrae que el pagaré sin número por un monto de \$894'000.000, no cuenta con una fecha de vencimiento, pues solo tiene plasmada, la obligación de pagar la obligación allí relacionada, sin que se indique que día se realizaría el pago.

De lo anterior, se sustrae que la obligación que intenta ejecutar, no es exigible, dejando así a un lado la imperiosa carga el mismo artículo 422 estableció para poder cobrar una deuda.

Así, el Despacho RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. HOY BANCO CREDIFINANCIERA S.A. (BAN 100)

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41457462081d24218b4d1577d31f8185368b2821d7b9bc3356243af33d003bc3**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103007-2009-00043-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Posterior

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual el Despacho terminó el pleito por desistimiento tácito.

Como fundamento de tales medios, señaló que se parta de tales consideraciones por cuanto el proceso venía siendo impulsado con el trámite de la conversión e incorporación de títulos judiciales a favor de la causa judicial, en tal virtud el apoderado vigiló el proceso que se encontraba a la espera de la manifestación sobre la incorporación de los títulos judiciales, culminando dicha gestión el 16 de junio de 2022.

Señaló que no obstante y de manera equivocada, se decretó la terminación por desistimiento tácito, desconociendo el trámite adelantado por la propia secretaria del juzgado, de allí que el informe secretarial constituye una actuación de impulso del proceso, lo que permite concluir que no se configuran requisitos para decretar la terminación del proceso.

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisado el plenario se verifica que, en la actualidad el proceso se encuentra a la espera de remisión a los juzgados de ejecución de sentencias para que siga su conocimiento ante el juez competente, siendo uno de los requisitos exigidos que se cuente con la conversión de los títulos y su respectivo traslado por la plataforma del Banco Agrario.

3. Teniendo en cuenta que el mencionado trámite no corresponde a las partes y depende de circunstancias administrativas y logísticas entre juzgados, no resulta dable proceder con la aplicación del artículo 317 del CGP a causa de inactividad procesal por cuanto la misma no resulta en este caso imputable a las partes dentro del proceso, por lo que la presente providencia será revocada.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Procédase por conducto de la secretaria con la remisión del presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil de Bogotá.

**TERCERO: NEGAR** la alzada solicitada de manera subsidiaria, por la prosperidad del medio horizontal, aquí resuelto.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a67ee42d9cdddb6ead236497372e7930b8594087dd199b493abefbcc3a19cf4**

Documento generado en 16/01/2024 05:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Impugnación de tutela No. 12-2023-01168-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10027215490380cce403e878317ab9bb3bb12bad9793c77c1c1c9182514b5b47**

Documento generado en 16/01/2024 05:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110014003022-2016-01325-02

Clase: Consulta

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público y de la providencia emitida el 10 de mayo de 2019.

En consecuencia, al ser el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las decisiones que en segunda se tramiten dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff177084df56fe8c6cd8424058e6723023e09427043ffd7169066a474eb31b7b**

Documento generado en 16/01/2024 04:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Impugnación de tutela No. 28-2023-01203-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308a949b687250b7fcb29fe086de736f249649d6a3f44c742b46ea279a1105f**

Documento generado en 16/01/2024 04:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 49-2020-00774-01  
Clase: Ejecutivo –Apelación Auto.

Superado el rito que le es propio a esta instancia, se desata a continuación el Recurso subsidiario de APELACIÓN, interpuesto por el procurador judicial de la demandada, en contra de la providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá.

**Antecedentes.**

1.- El proceso por reparto le corresponde al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, el cual libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 18 de enero de 2021, en la misma providencia se ordena notificar a la pasiva en el proceso en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento dispuso el emplazamiento de la demandada María del Rosario Matamoros Gil, y en proveído de 28 de julio de 2021, se designó el auxiliar de la justicia.

Ulteriormente, obra en el expediente que, en providencia de 2 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento tuvo en cuenta la aceptación del cargo por parte del abogado Fernando Calderón Olaya, obrando acta de notificación electrónica que data del 4 de noviembre de 2021, acto seguido se observa el escrito mediante el cual procede a proponer la nulidad dentro de lo actuado fundamentado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Dentro de los argumentos presentados indica que el actor no dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 por cuanto no informó la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, así como tampoco aportó evidencia de dicha obtención, aportación que, desde el punto de vista del hoy proponente de la nulidad, no es óbice para que el director del proceso exija al actor al cumplimiento de la norma.

Agregó, además, en el escrito de la nulidad que, en el intento de las notificaciones físicas, contiene una diferencia extrema de la ubicación de la dirección, destacando que para el actor es barrio Timiza y para la empresa de servicio postal es barrio

Niza, resultando para el memorialista en un hecho que desubica espacialmente, sumado a ello destacó que en la certificación se denota una inscripción manuscritural “*Club de Billares Carampool*”, siendo resaltado por el censor que se tiene un lugar cerrado, al que el mensajero no tiene acceso, lo que no puede concluir que la persona no viva o labora en el mismo, por lo que debe proveerse un nuevo intento de notificación. Por último, argumentó que la inclusión del Registro Nacional de personas emplazadas no cumplió con los presupuestos del artículo 108 del CGP, por lo que no era procedente la designación de Curador ad litem.

Conforme al trámite y mediante providencia de 27 de enero de 2022, se corrió traslado de la nulidad propuesta por el curador ad-litem, la cual fue replicada por la parte demandante, el cual dice que en proveído de fecha 15 de marzo de 2020, no se tuvieron como válidas dichas diligencias de notificación electrónica por la falta de acuse de recibido del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica conocida de la Demandada, de igual manera informó que se procedió a surtir la notificación personal de la Demandada a las direcciones físicas conocidas, con resultados infructuosos de ubicación del destinatario, de quien se dice no habita ni reside en las direcciones aludidas, según lo plasmado en las guías de respuesta del servicio de Mensajería que gestionó los envíos de los respectivos citatorios, de que trata el Art. 291 del CGP, destaca que la gestión de notificación al Demandado, carecen ellas de sustento fáctico y por consiguiente no resultan conducentes para invalidar las mismas. Frente al último argumento el demandante indicó que, en virtud del principio de la carga de la prueba, corresponderá demostrarse plenamente por el aquí Incidentante, conforme lo dispone el Art. 167 del CGP.

En razón a la nulidad suscitada, en decisión del 17 de mayo de 2022 se negó la nulidad alegada, decisión que fue materia de recurso de reposición que hoy convoca el presente estudio.

### **Del Recurso.**

Inconforme con la decisión el curador ad-litem de la señora María Del Rosario Matamoros Gil, manifestó que interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación y que conforme a la redacción presentada, se está ratificándose en los argumentos presentados en el escrito de nulidad.

### **CONSIDERACIONES**

Como toda actuación del hombre, las providencias judiciales se encuentran sujetas a posibles yerros en la decisión de las situaciones que se ponen en conocimiento del juzgador bien sea por errores que se generen en la indebida aplicación de las normas, aplicación errónea, falta de aplicación, ausencia de pruebas y, en fin, cualquier circunstancia que no se ajuste al ordenamiento jurídico; estos imperfectos, en principio, pueden ser alegados ante el juez que profirió la decisión, aunque en algunas ocasiones, como la presente, la ley ha establecido el recurso vertical de apelación, con el fin de que sea el superior funcional quien resuelva la refutación planteada; cumpliendo con los requisitos que deben ser observados por el recurrente, aunado a la susceptibilidad del pronunciamiento para ser objeto de apelación, es del caso dar solución a la misma.

Para entender mejor el tema, es necesario recordar que las causales de nulidad que contemplaba de manera taxativa el Código General del Proceso, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho que *“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”*<sup>1</sup>.

Conforme al numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, se incurre en nulidad del proceso *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

De este modo, la premisa trascrita, consagra que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes.

Tratándose de actuaciones judiciales, rige el principio de publicidad, según el cual, las providencias deben darse a conocer a las partes a través de notificaciones según las formalidades establecidas en la Ley enjuiciamiento civil. Así, presenta la mayor relevancia el enteramiento del primer pronunciamiento que se dicte en todo proceso y en especial que confiera traslado de la demanda. Empero, cuando no es posible la puesta a derecho del extremo pasivo, ella se le hará a través de curador ad litem.

Con la notificación personal al extremo demandado se posibilita el ejercicio de la defensa como lo estime más conveniente y es por ello, que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de los requisitos mínimos, las erige el legislador como causas de nulidad. El substrato de estas causales lo encontramos en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Ley fundamental.

En el caso específico planteado, encuentra el Despacho, que de lo observado en el proceso obra la información suministrada por el demandante respecto de la dirección de notificación de la demandada, la cual se direccionó mediante empresa de servicio de mensajería al correo electrónico [manamatamoros@hotmail.com](mailto:manamatamoros@hotmail.com),

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997

respecto del cual, si bien no se especificó la forma en la que se tuvo acceso a tal información, lo cierto es que conforme se observa en el archivo digital No 6 del cuaderno protagónico la notificación electrónica no tuvo acuse de recibo.

Así las cosas y dada la potísima relevancia del requisito exigido por la normatividad procesal vigente, en la que se requiere el acuse de recibo del correo remitido con la notificación de la demanda para tener por notificado al demandado, sin embargo, en el presente caso no se vio materializado por este medio.

Es por ello que debe tenerse en cuenta que la parte demandante no insistió en que se tuviera por surtido el trámite por este medio electrónico, ni aportó nuevas direcciones que llevaran al juez director del proceso a requerir que intentara nuevamente la notificación al correo inicialmente suministrado para los fines notificadorios, sino que por el contrario la parte procede con la notificación por conducto de empresa postal.

Por tal razón, no resulta oportuno retrotraer el procedimiento a dejar sin efectos una dirección electrónica que no cumplió el objetivo final que era el de notificar al demandado, máxime si se tiene en cuenta que el curador ad-litem tampoco probó si la dirección electrónica en mención correspondía inequívocamente al demandado y que la misma se encuentra activa y que la notificación se podía surtir por este medio.

Siguiendo el análisis del caso, conforme a la situación fáctica presentada en el proceso, se observa además que el demandante realiza los actos tendientes a la notificación del demandado por conducto del envío de las comunicaciones de las que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, siendo motivo de inconformidad por parte del postulante de la nulidad, en primer lugar, la denominación contenida en el memorial respecto de la guía de envío identificada con el No. 10007520, de la cual se menciona en el escrito la dirección "*Avenida Calle 127 No. 60-39, Barrio Timiza*" cuando la colilla de entrega menciona la misma dirección pero del Barrio Niza, de igual manera exterioriza que el hecho de que la certificación aportada señale que "*LA PERSONA NOTIFICADA NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION*", no resulta suficiente para tener por surtido el requisito y debía requerirse nuevamente para que se intente la notificación.

Al respecto resulta oportuno indicar que esta sede judicial al revisar el expediente, encuentra que el acápite de notificaciones contenido en el escrito de la demanda señala como dirección de notificación la "*Avenida Calle 127 No. 60-39, Barrio Niza*", ubicación a la que conforme se observa en el archivo digital No 10 del Cuaderno principal, se remitieron las notificaciones, lo que permite establecer que independiente a que en el memorial con las que se allega la información cite la dirección pero en un barrio distinto, lo cierto es que la parte actora surtió la notificación a la dirección suministrada desde el escrito de la demanda, siendo así y en gracia de discusión un exceso dejar sin efectos la gestión realizada por un error al parecer de carácter mecanográfico del actor al momento de aportar los certificados, máxime si se tiene en cuenta que el incidentante no acreditó que existiera sendas coincidencias en direcciones que correspondan dentro de los dos barrios y que generen realmente una duda razonable en relación a la dirección del envío.

Ahora bien, consecuente a la certificación emitida por la empresa de correos en la que se deja constancia de la no entrega de la notificación, en gracia de discusión la fotografía suministrada por la empresa de correos no permite determinar con absoluta precisión la condición del inmueble donde se debía realizar la notificación,

por lo que conforme al principio de buena fe establecida en la constitución política no resultó excesivo que el juez de instancia diera validez a lo indicado por la empresa de correos en la certificación, adicional a esto, no se cuenta en el proceso con prueba alguna por parte del curador ad litem que permita determinar que en esa dirección si se podía notificar a la demandada o que la notificación no se surtió en debida forma por parte del funcionario de la empresa de correos.

Así las cosas, debido a la no realización de las notificaciones y conforme a lo solicitado en el memorial de 5 de mayo de 2021, en la que se solicita al Juez decretar el emplazamiento por cuanto se encuentra ausente y se desconoce el paradero de la demandada, resulta procedente la notificación por ese medio, por lo que la decisión emitida por el juez de instancia se encuentra conforme a derecho.

Finalmente y frente a los argumentos presentados como sustento de la presente alzada, resulta locuaz indicar que, en relación a la fijación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, norma especial expedida por el Gobierno Nacional para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de la administración de justicia, establece que la notificación se realizara únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, gestión que se puede verificar realizó el Juzgado de primera instancia conforme lo contiene el archivo No 13 del cuaderno principal, y que cumple con todos los requisitos de Ley, por lo que tampoco está llamado a prosperar la nulidad inicialmente presentada.

En suma, de todo esto, se concluye que la decisión emitida en primera instancia está ajustada a las normas procesales vigentes para el momento procesal surtido, por lo que esta sede judicial procederá a confirmar la providencia materia de esta apelación.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** la providencia dictada en el diecisiete (17) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Civil Municipal de Bogotá.

**2.- DISPONER** que no hay condena en costas.

**3.- DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f2d27ef96afd061a16e629699cfd8c81a2635bd20c65a782c53bdb0510e9af**

Documento generado en 16/01/2024 05:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** Imposición de Servidumbre Conducción Eléctrica de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra **ELDINA VEGA LÓPEZ.**  
Radicación No. 2021 00170

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro del asunto del epígrafe, de conformidad con lo autorizado por el artículo 287 del C. G. del P..

### I. ANTECEDENTES

1. El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. solicitó Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sobre el predio denominado “EL IDEAL” identificado con FMI No. 210-11996, ubicado en la vereda “MACHOBAYO”, según el FMI, “VILLA MARTÍN”

según el IGAC, jurisdicción del municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA.

1.1. Se DECLARE la servidumbre una franja de terreno de CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (4.941 M<sup>2</sup>), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del plano que se adjunta como prueba: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.142.151 m.E y Y: 1.731.740 m.N., hasta el punto B en distancia de 84 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 111 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 67 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 40 m; y encierra.

1.2. En el evento de que exista oposición de la parte demandada y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, el cual asciende a la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$7.132.915), solicito se DETERMINE Y DECRETE el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada.

1.3. Que se ORDENE inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria No. 210-11996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIOHACHA, correspondiente al predio “EL IDEAL”, ubicado en la vereda “MACHOBAYO”, según FMI y “VILLA MARTÍN” según el IGAC, jurisdicción del municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente.

2. Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, se admitió la demanda. Acreditada la inscripción de la misma y practicada la inspección judicial al predio, se dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas, el que se cumplió en debida forma

3. La demandada se notificó por aviso, quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

4. Emitido el pronunciamiento sobre las pruebas del proceso, se dispuso dejar el asunto para emitir la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. El Artículo 879 del Código Civil prevé: “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”. A su turno, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía. La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

3. En relación con la servidumbre de servicios públicos, el CONCEPTO UNIFICADO SSPD-OJU-2010-19 de la Superintendencia de Servicios Públicos, enmarca el concepto de servidumbre dentro del Capítulo III del Título VII de la ley 142 de 1994 en consonancia con lo normado por el artículo 879 del Código Civil en cuanto señala que la

*“servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

Lo anterior permite en concordancia con las previsiones *constitucionales* relacionadas con la función social de la propiedad, pasar por predios ajenos, siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público, y se proteja al propietario afectado a través del pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasiona.

3.1. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, estos gravámenes que se realizan mediante el ejercicio de las servidumbres, no recortan la garantía constitucional del derecho de dominio, sino que constituyen restricciones al derecho de la propiedad que se ajustan a la Constitución en el Estado de Derecho. Cita el concepto arriba anotado lo siguiente: *“(...) Está probado que en el caso sometido a revisión, la existencia de un predio de propiedad particular y la oposición de sus dueños a la ejecución de las obras necesarias para extender el servicio de alcantarillado, en los términos que lo requiere la eficaz protección de los derechos fundamentales afectados, se constituyen en el principal obstáculo para que la administración cumpla los cometidos de interés social que le corresponde (...).* (Cfr. Sentencia C-006 del 18 de enero de 1993)

3.2. De acuerdo con el concepto no vinculante No. 181 de 2021, de la misma Superintendencia, hemos de remitirnos al artículo 58 de la Constitución Política modificado por el artículo 1° del Acto

Legislativo No. 1 de 1999, que señala: *Artículo 58.- Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

1. (...)

2. *Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, **podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.** Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio".* (Negrilla del texto citado).

3.8. Ahora, en lo referente a la constitución de servidumbres, es de señalar que el Régimen de la ley 142, contiene las siguientes disposiciones relativas a su imposición:

***“Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos.** Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la*

*ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.*

**“Artículo [57](#). Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos.** *Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley [56](#) de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione. (...)*”

**“Artículo [117](#). La adquisición de la servidumbre.** *La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el*

*proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley [56](#) de 1981”.*

**“Artículo [118](#). Entidad con facultades para imponer la servidumbre.** *Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación.”*

4. Luego de las anteriores reflexiones, se dispondrá lo que corresponda en torno a la viabilidad de la acción y la determinación del valor de la indemnización, en razón a que no hubo algún tipo de oposición tal y como arrima quedo sentado, se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte activa que obra en el proceso.

Con la demanda se allegaron: a).Plano de localización predial, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica. B).Plano especial de la servidumbre en donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la presente demanda. C).Inventario Predial número 18-12-0355, que hace las veces de Acta, según lo exigido por la Ley 56 de 1981 artículo 27, numeral 1º. D). Plan de obras del proyecto “UPME 06-2017 Subestación Colectora 500kV y Líneas de transmisión Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020; así como el certificado de tradición del predio y el registro catastral del mismo.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

4.1. Finalmente está acreditado que la demandada es titular del derecho real de dominio que para el caso es la señora ELDINA VEGA LÓPEZ, por esta razón era la llamada a ser el sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización, la suma de \$7.132.915.00 Mcte., y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que la titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción se acerque al Despacho a solicitar su entrega.

Así mismo, en vista que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, consignado en el juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, se requerirá a dicho Juzgado haga la correspondiente conversión de las sumas consignadas, si aún no lo hubiese hecho, y que consisten en la cantidad de \$7.132.915.00 Mcte., que corresponde

al avalúo arrimado al plenario y que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada.

5. Corolario de la argumentación que precede, se concluye que no confluyen los elementos de la acción para la prosperidad de las pretensiones. Se condenará en costas a la parte actora.

### **III. DECISIÓN:**

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** IMPONER y hacer efectiva a favor de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre para la construcción del proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica sobre una franja de terreno del predio “EL IDEAL” identificado con FMI No. 210-11996, ubicado en la vereda “MACHOBAYO”, según el FMI, “VILLA MARTÍN” según el IGAC,

jurisdicción del municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA.

La servidumbre impuesta comprende una franja de terreno de CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (4.941 M<sup>2</sup>), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del plano que se adjunta como prueba: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.142.151 m.E y Y: 1.731.740 m.N., hasta el punto B en distancia de 84 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 111 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 67 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 40 m; y encierra.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e). Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia y f). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter

transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la sociedad demandada.

**TERCERO.-** Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales

**CUARTO:** Cancelar la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la demanda, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-11996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIOACHA (GUAJIRA). Oficiese en tal sentido.

**QUINTO:** Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados en la suma de \$7.132.915.00 Mcte., por tal razón se solicitará al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, haga a éste Despacho, si aún no lo hubiese hecho, la correspondiente conversión. Suma que se ordena entregar a la demandada.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Tutela No. 47-2024-00008-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOHAN SNEYDER SUÁREZ BERNAL contra SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

**QUINTO:** REQUERIR al accionante, para que, en el término de un día, arrime a este Juzgado copia y comprobante del escrito de petición y su radicación sobre la cual aduce la Superintendencia guardó silencio.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15c4bb3e04af5c31895e58e6bbd87971f9c5256312ee9bfa9af6bbf7ea9622**

Documento generado en 16/01/2024 04:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Tutela No. 47-2024-00009-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por DESNIL PEREZ, en contra de FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4c2b1697a7b7e98db18312768622d0a0cea2c5f0a0fcb25fb3e264867ea142**

Documento generado en 16/01/2024 04:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2014-00142-00

Clase: Divisorio

Procede el Despacho oportunamente a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 11 de diciembre de 2023, emitido por la H. Tribunal Superior de Bogotá, MP. Dra. Aida Victoria Lozano Rico, providencia que fuera notificada vía correo electrónico a este Despacho Judicial, el día 12 de diciembre de 2023, en el que se dispuso: “... *en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva en la forma en que legalmente corresponda la solicitud presentada el 27 de febrero y reiterada 11 de agosto, ambas de 2023, por el mandatario judicial del hoy accionante, en la forma que legalmente corresponda...*”, conforme a lo cual el Juzgado, Resuelve:

**PRIMERO:** Respecto a la petición del pasado 11 de agosto de 2023, se ordena que por conducto de la secretaria emita un informe de títulos a favor del presente asunto.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el último secuestre designado Arnold David Bran Florián, no rindió cuentas, se hace procedente relevarlo y se designa como secuestre a Auxiliares Jurídicos Colombia S.A.S., por conducto de la secretaria notifíquese su designación, al correo electrónico [auxiliaresjuridicoscolombiasas@gmail.com](mailto:auxiliaresjuridicoscolombiasas@gmail.com) o al número telefónico 3207810486.

De igual manera se insta a las partes a fin de que le comuniquen al auxiliar designado lo aquí expuesto.

Aunado a lo anterior, y en atención a la petición radicada el 27 de febrero de 2023, y debido a que los secuestres Ricardo Rey y Centro Integral de Atención y Casa Cárcel Capital S.A.S., han hecho caso omiso a los requerimientos y no han rendido cuentas de su gestión, se hace procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 del C.G.P., por la falta establecida en el numeral 7, se ordena compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

TERCERO: Oficiese a la H. Tribunal Superior de Bogotá, enviando copia de la providencia que acredita el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de diciembre de 2023.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AURA ESCOBAR CASTELLANOS', written in a cursive style.

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**

**Jueza**